



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

5 de junio de 2024

RECIBIDO JUN 6 PM 2:30:30  
TRAMITES Y RECORDS SENADO

Hon. José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Senado de Puerto Rico

Estimado señor presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa aprobó el Proyecto de la Cámara 1489 (P. de la C. 1489) el cual dispone, según su título:

Para crear la "Carta de Derechos de Atletas Profesionales", a los fines de crear protecciones, derechos y responsabilidades de quienes se desempeñan como atletas profesionales en Puerto Rico; establecer los derechos básicos y garantías procesales de entrenadores, árbitros, técnicos de mesa, trabajadores y contratistas del deporte profesional; enmendar los Artículos 2 y 20 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes"; y para otros fines relacionados.

Reconozco la loable intención del proyecto de ley al proponer garantizar los derechos de los atletas y otros funcionarios ante las controversias potenciales, y concuro en parte con el fin de afirmar la importancia de tener un documento declarativo que promueva la capacidad y oportunidades de los atletas profesionales mediante el reconocimiento de derechos.

Sin embargo, el ejercicio de reivindicación de los derechos fundamentales y civiles ya son jurisdicción de nuestros tribunales, por lo que la legislación vigente no le niega el derecho a ningún atleta, técnico, árbitro, entre otros, a acudir a los foros judiciales en reclamo de lo que entienda necesario.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Por otro lado, la medida interfiere con la reconocida autonomía deportiva del Comité Olímpico de Puerto Rico, y con los reglamentos de las federaciones deportivas nacionales y las ligas deportivas. Además, como cuestión de política pública la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes no debe establecer cuestiones de revisión judicial sobre organismos deportivos privados porque no es función del Departamento establecer pautas sobre temas internos regulatorios.

Por las razones antes expuestas y entender que el proyecto de ley tiene el potencial de crear confusión en la población y en la administración de las controversias que surjan en el deporte, le comunico que he impartido un veto expreso al Proyecto de la Cámara 1489.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

## LEY

Para crear la “Carta de Derechos de Atletas Profesionales”, a los fines de crear protecciones, derechos y responsabilidades de quienes se desempeñan como atletas profesionales en Puerto Rico; establecer los derechos básicos y garantías procesales de entrenadores, árbitros, técnicos de mesa, trabajadores y contratistas del deporte profesional; enmendar los Artículos 2 y 20 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Decía Nelson Mandela que “[e]l deporte tiene el poder de transformar el mundo. Tiene el poder de inspirar, de unir a la gente como pocas otras cosas. Tiene más capacidad que los gobiernos de derribar barreras raciales, de derrumbar los vestigios del discrimen y de exaltar la dignidad humana”. Asimismo, el deporte profesional representa a nivel internacional y local una herramienta valiosa de desarrollo humano, cultural y económico. La niñez y la juventud ven en las ligas profesionales figuras modelos cuyo talento y disciplina deportiva puedan aspirar a replicar o superar. De otra parte, los propios atletas encuentran en estas ligas oportunidades valiosas de crecimiento y competitividad profesional que, a su vez, generan actividades públicas de entretenimiento, socialización y desarrollo económico. Para ello, es preciso contar con un marco jurídico e institucional adecuado que le reconozca derechos y garantías a las personas que dan vida al deporte profesional, particularmente sus atletas.

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) fue organizado como una corporación privada sin fines de lucro, constituyéndose bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el 24 de octubre de 1966. Se le ha reconocido al COPUR una autonomía deportiva para dirigir el deporte olímpico y regirse por sus propios reglamentos. El artículo 20 de la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes establece que:

“el Departamento reconoce la autonomía del Comité Olímpico y las federaciones deportivas nacionales, para dirigir el deporte olímpico y para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones exentos de la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa, sin menoscabar la facultad del Departamento para fiscalizar los fondos o donativos otorgados por éste.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, Ley Núm. 8-2004, 3 LPRA § 444p.

El COPUR persigue como objetivo principal el promover el desarrollo del olimpismo en el país, es responsable de velar por el buen funcionamiento y cumplimiento con los principios olímpicos por parte de sus Federaciones afiliadas y, finalmente, sirve de organismo apelativo de las decisiones de las Federaciones en asuntos de naturaleza deportiva. Con relación a las federaciones, su ley orgánica dispone que “[s]ervirá de organismo apelativo de las decisiones de las federaciones en asuntos deportivos”.<sup>2</sup> Es decir, cualquier controversia de naturaleza deportiva debe ser llevada primeramente ante su respectiva federación, luego la jurisdicción apelativa la tiene el COPUR. Para ello se constituyó el Tribunal Apelativo y Arbitraje Deportivo (TAAD), cuya función principal es “atender como ente apelativo las controversias deportivas federativas, así como cualquier solicitud de arbitraje o mediación en asuntos deportivos que organizadores o personas no federativas voluntariamente quieran someter a su jurisdicción”.<sup>3</sup>

El Tribunal Apelativo y Arbitraje Deportivo (TAAD) es un organismo especial adscrito al COPUR, cuya función principal es atender como ente apelativo las controversias de naturaleza deportiva referidas del Comité Ejecutivo. Este foro apelativo fue creado por el COPUR para atender con total autonomía las apelaciones provenientes de atletas o integrantes de federaciones que se sienten afectados por determinaciones de sus federaciones. Además, puede atender cualquier solicitud de arbitraje o mediación en asuntos deportivos que organizaciones o personas no federativas voluntariamente deseen someter a su jurisdicción. El TAAD se rige por un Reglamento promulgado por el Comité Ejecutivo con la aprobación en pleno del COPUR. Sus decisiones pueden ser revisadas únicamente por la parte afectada adversamente mediante una apelación a la Corte de Arbitraje Deportivo en Lausana, Suiza, que emitirá la decisión que se convertirá en final y firme.<sup>4</sup>

Con regularidad, cuando se insta alguna reclamación en los Tribunales de Justicia de Puerto Rico contra el COPUR, su principal defensa es la autonomía deportiva que esta ostenta y su andamiaje adjudicativo para la resolución de controversias, independientemente de su naturaleza. Igual suerte corren muchas reclamaciones contra federaciones, ligas u organismos del deporte profesional, así como reclamaciones de otros trabajadores o figuras al interior del deporte en materia civil, contractual o de otra naturaleza no deportiva. Es deber de esta Asamblea Legislativa afirmar que la política pública del Gobierno es proteger los derechos humanos, constitucionales y civiles de este sector y proveer el andamiaje institucional para hacerlos valer. Al igual que cualquier otra persona, estos derechos son inherentes a la dignidad de cada una de estas personas y el Gobierno tiene el deber de garantizarlos, adoptando medidas necesarias para lograr la plena vindicación y satisfacción de estos derechos.

---

<sup>2</sup> Art. 103E de la Constitución y Reglamento, Comité Olímpico de Puerto Rico, aprobado el 12 de mayo de 2010. <https://restatementofpuertoricolawsdotcom.files.wordpress.com/2015/11/pdf-constitucion-copur.pdf>

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Id.* Art. 307(D).

Existen múltiples casos del Tribunal de Apelaciones que le cierran la puerta a atletas en su intento por vindicar derechos humanos, laborales o contractuales, entre otros, que se le reconocerían en cualquier otro contexto.<sup>5</sup> En el caso de *Díaz Rivera v. Comité Olímpico de Puerto Rico*,<sup>6</sup> se demostró que en el proceso adjudicativo administrativo hubo ausencia de garantías mínimas procesales, es decir, a la atleta se le negó la oportunidad de expresarse y presentar prueba. También se expuso que, tras ventilarse la controversia en los organismos locales, esta debía ser evaluada por los organismos internacionales, lo que constituye un trámite oneroso para la adjudicación de las controversias de cualquier atleta. Por otro lado, en *Osorio v. Federación de Baloncesto*,<sup>7</sup> no se reconoció a la Federación de Baloncesto como “patrono” de la demandante, excluyendo a las federaciones de la cobertura de leyes laborales.<sup>8</sup>

Más recientemente, en septiembre de 2021, el equipo de voleibol de las Sanjuaneras de la Capital acudió a los tribunales para que se determinara si un embarazo de alto riesgo constituye una lesión, dado a la falta de claridad en el Reglamento.<sup>9</sup> Este caso presentó un asunto novel en esta jurisdicción el cual no fue atendido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tal como expuso el Juez Asociado Estrella Martínez en su opinión disidente:

“Se trata, no sólo de una disputa nunca antes atendida en este Foro, sino también de un evento que desató un debate sobre el choque entre reclamos de derechos constitucionales y la autonomía deportiva. Esas consideraciones, por sí solas, están enmarcadas en un alto interés público que amerita nuestra intervención, pero, por demás, controversias de esta índole han logrado eludir por décadas el ámbito judicial. En esta ocasión, urgía que delimitáramos los linderos entre la autonomía deportiva y la capacidad del Poder Judicial para revisar actuaciones de los organismos deportivos reguladores. Máxime, cuando el suceso que desembocó en la controversia ante nos está rodeado de cuestionamientos en torno a la inobservancia de garantías constitucionales...<sup>10</sup>”

---

<sup>5</sup> Véase *Rodríguez Quiñones v. Municipio Autónomo de Guayama*, KLAN2019000728, 2019 WL 6170639 (TA PR 15 de octubre de 2019); *Díaz Rivera v. Comité Olímpico de Puerto Rico*, KLAN201700646, 2018 WL 1787199 (TA PR 28 de febrero de 2018); *Reyes Canales v. Vaqueros Basketball Sport Group, Inc.*, KLAN201400999, 2014 WL 5598106 (TA PR 30 de septiembre de 2014); *Federación de Balonmano de Puerto Rico Inc. v. Comité Olímpico de Puerto Rico*, KLAN201000634, 2010 WL 4628092 (TA PR 5 de agosto de 2010); *Osorio v. Federación de Baloncesto*, KLCE9700011, 2004 PR App. WL 2204065 (TA PR 28 de junio de 2004).

<sup>6</sup> *Díaz Rivera v. Comité Olímpico de Puerto Rico*, KLAN201700646, 2018 WL 1787199 (TA PR 28 de febrero de 2018).

<sup>7</sup> *Osorio v. Federación de Baloncesto*, KLCE9700011, 2004 PR App. WL 2204065 (TA PR 28 de junio de 2004).

<sup>8</sup> *Id.* en la pág. 14.

<sup>9</sup> *Equipo Sanjuaneras de la Capital, Metro V.C. vs. Federación Puertorriqueña de Voleibol*, SJ2021CV05725 (904) (TPI, San Juan, 15 de septiembre de 2021).

<sup>10</sup> *Equipo Sanjuaneras de la Capital v. Federación Puertorriqueña de Voleibol*, 2021 TSPR 143, en la pág. 1 (Estrella Martínez, opinión disidente).

Además, en *Berdiel v. Gotay*,<sup>11</sup> se levantaron planteamientos sobre la diferencia entre controversias de derecho, por ejemplo, basadas en disposiciones que atiende el Código Civil de Puerto Rico vis a vis controversias de naturaleza deportiva, sobre las cuales la organización deportiva correspondiente pudiera tener pericia. En este caso, el foro apelativo determinó que no aplicaba la doctrina de agotamiento de remedios administrativos ante la entidad deportiva, ya que no estaba autorizada a conceder el remedio que solicitaba el demandante. El Tribunal de Apelaciones concluyó que:

“cuando un organismo administrativo no está autorizado en ley a conceder daños, el peticionario puede ir directamente a los tribunales. No surge de ninguno de los reglamentos examinados que el BSN esté autorizado a conceder una compensación por daños . . . Por tanto, erró el TPI al concluir que la reclamación del Sr. Gotay Zorrilla debía ser desestimada por no haberse agotado los remedios correspondientes. El foro administrativo no está autorizado en ley, como así concluyó, para conceder a favor del Sr. Gotay Zorrilla compensación por los daños que reclama, pudiendo este recurrir directamente al foro judicial.<sup>12</sup>”

La doctrina de agotamiento de remedios tiene el fin y objetivo de determinar cuándo es el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia que ha sido previamente sometida ante la atención de una agencia administrativa.<sup>13</sup> En el ordenamiento jurídico existen excepciones al requisito de agotar los remedios administrativos. La Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico,<sup>14</sup> permite que se releve a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos: en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; y cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.<sup>15</sup>

Como se mencionó anteriormente, el COPUR reserva para sí la jurisdicción apelativa con respecto a las controversias provenientes de las federaciones y para ello se constituyó el TAAD.<sup>16</sup> El TAAD se creó para garantizar el trámite apelativo sobre controversias de naturaleza deportiva y atender cualquier solicitud de arbitraje en

<sup>11</sup> *Berdiel v. Gotay*, KLAN202000946, 2021 WL 1560186 (TA PR 31 de marzo de 2021).

<sup>12</sup> *Id.* en la pág. 5.

<sup>13</sup> *Guzmán y otros v. ELA*, 156 DPR 693, 712 (2002).

<sup>14</sup> Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA § 9673.

<sup>15</sup> *Ortiz v. Panel F.E.I.* 155 DPR 219, 249 (2001).

<sup>16</sup> Art. 103E de la Constitución y Reglamento, Comité Olímpico de Puerto Rico, aprobado el 12 de mayo de 2010. <https://restatementofpuertoricolawsdotcom.files.wordpress.com/2015/11/pdf-constitucion-copur.pdf>

asuntos deportivos que organizaciones o personas no federativas voluntariamente deseen someter a su jurisdicción. Es decir, el TAAD solo puede atender asuntos de naturaleza deportiva. Las reglas de procedimiento del TAAD definen Asunto Deportivo No Técnico como:

“Cualquier asunto que se refiera a elegibilidad para participar en actividades deportivas federativas; elegibilidad para pertenecer a una federación; oportunidad, o falta de oportunidad, para formar parte de la Delegación de Puerto Rico que participe en actividades bajo el patrocinio del Comité Olímpico Internacional y asuntos que traten sobre controversias relacionadas con el incumplimiento de las constituciones, reglamentos o procedimientos de las federaciones.<sup>17</sup>”

Por otra parte, un Asunto Deportivo Técnico es “[c]ualquier asunto que se refiera al desarrollo o práctica de un deporte, sus reglas de juego y/o de competencias, incluyendo sus resultados y protestas”.<sup>18</sup> Al delinear su jurisdicción, el TAAD “... intervendrá en las apelaciones sobre asuntos deportivos no técnicos que surjan en las federaciones. Actuará a solicitud de una federación o de algún afiliado a una federación. En cualquier caso, el apelante deberá haber utilizado todos los mecanismos de revisión disponibles, según los reglamentos federativos”.<sup>19</sup> Con respecto a su funcionamiento, el TAAD funciona como organismo unificado que consta de dos instancias.<sup>20</sup> La Primera Instancia se compone por una cantidad menor de veinte integrantes, que forman distintos paneles y que atienden las controversias deportivas que se traen ante la consideración del TAAD. La Segunda Instancia, actúa como cuerpo apelativo de las decisiones emitidas por los distintos paneles que componen la Primera Instancia.<sup>21</sup> Ahora bien, las decisiones de la Segunda Instancia pueden ser revisadas únicamente por la Corte de Arbitraje Deportivo de Lausana, Suiza. Es decir, un asunto de naturaleza deportiva ostenta de todo un andamiaje para la resolución de conflictos de tal naturaleza. Sin embargo, no toda controversia que involucre a un atleta profesional es de naturaleza deportiva. El problema surge cuando se utiliza este mismo andamiaje y estructura para dilucidar controversias no-deportivas, sacrificando el acceso de los y las atletas al foro judicial.

A nivel internacional, se creó la Comisión de Atletas del Comité Olímpico Internacional. Esta Comisión es un órgano elegido que sirve de enlace entre los atletas y

---

<sup>17</sup> Artículo 2.1(A) de las Reglas de Procedimiento, Tribunal Apelativo y de Arbitraje Deportivo (TAAD), Comité Olímpico de Puerto Rico, <https://restatementofpuertoricolawsdotcom.files.wordpress.com/2015/11/taad-reglas-procedimiento.pdf>.

<sup>18</sup> *Id.* art. 2.1(B).

<sup>19</sup> *Id.* art. 4.3, véase *Díaz Rivera v. Comité Olímpico de Puerto Rico*, KLAN201700646, 2018 WL 1787199 (TA PR 28 de febrero de 2018) en la pág. 8.

<sup>20</sup> Art. 307(D) de la Constitución y Reglamento, Comité Olímpico de Puerto Rico, aprobado el 12 de mayo de 2010.

<sup>21</sup> *Id.*

el propio comité. La misma creó la Declaración de Derechos y Responsabilidades de los Atletas, una iniciativa histórica impulsada por y para atletas.<sup>22</sup> La Declaración se desarrolló para beneficiar a los y las atletas a nivel mundial y aborda los problemas más relevantes a los que se enfrentan hoy día, incluyendo la integridad y el deporte limpio, la gobernanza y la comunicación, las carreras profesionales y el marketing, la protección y las competiciones.

La Declaración aspira a promover la capacidad y las oportunidades de los y las atletas y les reconoce varios derechos importantes: (1) practicar deporte y competir sin discriminación; (2) formar parte de un entorno deportivo transparente, justo y limpio; (3) acceder a información general sobre cuestiones relacionadas a los(as) atletas y la competición de manera clara y oportuna; (4) acceder a formación sobre cuestiones de tipo deportivo, así como a la posibilidad de trabajar o estudiar mientras se entrenan y compiten activamente, si así lo decide el(la) atleta y sea viable, (5) aprovechar las oportunidades para generar ingresos en relación con su carrera deportiva, su nombre y su imagen, bajo la observancia de los derechos de propiedad intelectual u otros derechos, las normas aplicables a eventos y organizaciones deportivas y la Carta Olímpica; (6) gozar de una representación de género justa e igualitaria; (7) gozar de la protección de la salud mental y física, incluyendo un entorno de competición y entrenamiento seguro y la protección contra el abuso y el acoso; (8) representación de atletas elegidos en organizaciones deportivas, (9) denunciar comportamiento antiético sin miedo a represalias; (10) derecho a la privacidad y libertad de expresión; (11) garantías procesales en resolución de conflictos como ser escuchados objetivamente, en un plazo razonable y ante un foro independiente e imparcial con recursos procesales efectivos.<sup>23</sup> Como se mencionó anteriormente, estos son parte de las garantías y derechos mínimos que deben gozar cada uno de los y las atletas profesionales de acuerdo con la normativa internacional.

Por medio de esta Carta de Derechos se reafirma que los y las atletas profesionales gozan de los mismos derechos humanos, constitucionales y civiles que tiene el resto de la ciudadanía. Por primera vez se les reconoce mediante legislación, estos derechos, muchos de los cuales surgen de la Declaración de Derechos y Responsabilidades de Atletas de la Comisión de Atletas del Comité Olímpico Internacional. Además, se aclara que estos y estas podrán acudir a los tribunales de justicia para vindicar aquellos derechos y solicitar cualesquiera remedios en ley en aquellos casos cuya resolución dependa de asuntos estrictamente jurídicos y no deportivos. Así las cosas, en controversias sobre asuntos deportivos técnicos o asuntos deportivos no técnicos, según definidos en esta Ley, serán atendidos por el foro deportivo pertinente y conforme a la reglamentación vigente. Mas en el resto de los casos, los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción

---

<sup>22</sup> Comisión de Atletas del Comité Olímpico Internacional, <https://olympics.com/athlete365/es/quienes-somos/declaracion-de-atletas/>

<sup>23</sup> Declaración de Derechos y Responsabilidades de los Atletas, COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL, <https://olympics.com/athlete365/es/quienes-somos/declaracion-de-atletas/>.

en primera instancia sin la necesidad de que se hayan agotado remedios administrativos. Estos mismos principios y garantías procesales aplicarán a entrenadores, árbitros, técnicos de mesa, trabajadores y contratistas del deporte profesional.

Por último, se especifican las garantías mínimas que deberán adoptarse de forma uniforme en el COPUR, las federaciones, ligas y torneos profesionales para garantizar a los atletas y demás figuras del deporte profesional un debido proceso de ley en la tramitación y resolución de querellas, irrespectivamente de su naturaleza. Respecto a lo anterior, estos y estas podrán recurrir a los tribunales cuando cualquiera de las entidades anteriores no satisfaga las garantías mínimas del debido proceso de ley.<sup>24</sup> Dicho esto, aun respetando la autonomía que ostenta el COPUR y los organismos deportivos en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa considera que todas las partes al interior del quehacer deportivo deben contar con unas garantías mínimas en el proceso de adjudicación de controversias y derechos inherentes a todo ser humano.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como “Carta de Derechos de Atletas Profesionales”.

Artículo 2.-Definiciones.

- (1) “Asunto Deportivo No Técnico” - significa cualquier asunto que se refiera a la elegibilidad para participar en actividades deportivas federativas; elegibilidad para pertenecer a una federación y oportunidad o falta de oportunidad para formar parte de la Delegación de Puerto Rico que participe en actividades bajo el patrocinio del Comité Olímpico Internacional y asuntos que traten sobre controversias relacionadas con el incumplimiento de las constituciones, reglamentos o procedimientos de las federaciones.
- (2) “Asunto Deportivo Técnico” - significa cualquier asunto que se refiere al desarrollo o práctica de un deporte, sus reglas de juego, sus reglas de competencias, incluyendo sus resultados y protestas.
- (3) “Atleta” - es aquella persona con capacidad física, fuerza, habilidad o agilidad superior que se dedica a practicar alguna disciplina deportiva de manera organizada o reglamentada.

---

<sup>24</sup> Véase *Hernández Cibes v. Asociación Hospital del Maestro*, 106 DPR 72 (1977).

- (4) “Atleta Profesional”- un atleta que juegue para una liga que se denomine profesional y que recibe compensación monetaria por practicar deporte en esa liga.
- (5) “Comité Olímpico de Puerto Rico” –significa el organismo deportivo, con fines no pecuniarios, inscrito como tal bajo las leyes de Puerto Rico, Registro Número 4261 del Departamento de Estado, reconocido por el Comité Olímpico Internacional como la única autoridad para integrar, inscribir y representar las delegaciones deportivas de Puerto Rico en eventos internacionales bajo su patrocinio y en el de las federaciones deportivas internacionales.
- (6) “Departamento” - significa el Departamento de Recreación y Deportes.
- (7) “Deporte”- significa manifestación del quehacer cultural del ser humano expresado en el juego, la competencia, la actividad física, el movimiento, el ejercicio, las destrezas y aptitudes atléticas, organizada bajo condiciones reglamentadas.
- (8) “Federación afiliada”- significa un organismo deportivo con fines no pecuniarios, que fomenta, reglamenta y organiza un determinado deporte y sus disciplinas accesorias en Puerto Rico, y que es reconocida como tal por la correspondiente federación deportiva internacional, afiliada al Comité Olímpico de Puerto Rico.

### Artículo 3.-Carta de Derechos de Atletas Profesionales.

A través de esta Carta de Derechos se reconocen unos derechos básicos a los y las atletas profesionales de Puerto Rico. De esta manera se facilita el conocimiento de las protecciones bajo las cuales están cobijados(as) por ley, de manera que sea más efectiva la identificación de estas. De ninguna manera se entenderá que se menoscaba o limita los derechos de rango constitucional ni aquellos reconocidos mediante las distintas leyes y reglamentos en el estado de derecho.

#### A. Derechos básicos.

- (1) Practicar el deporte, competir y tener oportunidad de contratar y recibir remuneración sin estar sujetos a discriminación por motivo de alguna categoría protegida por la Constitución de Estados Unidos, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley Federal de

Derechos Civiles, la Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico o la Declaración de Derechos de Atletas del Comité Olímpico Internacional.

- (2) Derecho a pertenecer y estar representados por una asociación exclusiva de jugadores profesionales que adelante los mejores intereses de sus integrantes. La asociación, en representación de sus integrantes, promoverá que los contratos garanticen un entorno deportivo transparente, justo y limpio, practicar las disciplinas de los deportes en entornos, seguros y saludables.
- (3) Derecho al acceso a la educación sobre asuntos relacionados con el deporte, así como a la posibilidad de trabajar o estudiar mientras se entrena y compite activamente, si el o la atleta decide hacerlo y cuando sea posible salvaguardando el principio de autonomía contractual entre las partes.
- (4) Tener oportunidad para generar ingresos en relación con su carrera deportiva, su nombre y su imagen.
- (5) Acceso a información general sobre cuestiones relacionadas a los(as) atletas y la competición de manera oportuna y clara, siempre que esté disponible.
- (6) Protección de salud mental y física, incluyendo, pero sin limitarse a, un entorno de competencia y entrenamiento seguro.
- (7) Derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, su reputación y a su vida privada o familiar, derecho a ser tratado con dignidad y respeto.
- (8) Protección contra el abuso, el hostigamiento y el acoso, de cualquier índole.
- (9) Derecho a no ser objeto de despido, amenaza o discrimen por parte de un equipo, liga, federación o apoderado(a) con relación a oportunidades de jugar y competir o con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios de su contrato porque ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos en el torneo, liga o equipo, o ante cualquier empleado o representante en una posición de autoridad, cuando dichas expresiones no sean de

carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.

#### B. Derechos procesales.

- (1) Derecho a un debido proceso de ley que incluya, sin que se entienda como una limitación, el derecho a ser escuchado objetivamente, presentar evidencia, conainterrogar testigos y la celebración de una vista ante un foro imparcial en cualquier proceso adjudicativo de resolución de controversias de cualquier naturaleza, incluyendo asuntos deportivos técnicos y asuntos deportivos no técnicos, en cualquier foro administrativo o judicial.
- (2) Derecho de acceso a la justicia, a una respuesta judicial frente a violaciones de los derechos humanos, civiles y constitucionales de los y las atletas profesionales.
- (3) Derecho a instar recursos para obtener remedios legales a los y las atletas cuyos derechos han sido violentados y las imposiciones de responsabilidad civil o penal a quienes incurran en tales violaciones de derechos.

Artículo 4.-Derechos de entrenadores(as), árbitros(as), técnicos(as) de mesa y otros(as) trabajadores(as) del deporte profesional.

Los(as) entrenadores(as), árbitros(as), técnicos(as) de mesa y otros(as) trabajadores(as) del deporte profesional también gozarán de los derechos enumerados en el Artículo 3, parte A, incisos (1), (2), (8) y (9) y la parte B, incisos (1), (2) y (3) de esta Ley, en todo lo que les sea aplicable. Además, gozarán del derecho a pertenecer y estar representados por una asociación que adelante los mejores intereses de los(as) integrantes de cada sector.

#### Artículo 5. -Jurisdicción.

Cualquier atleta profesional, entrenador(a), árbitro(a), técnico(a) de mesa y otro(a) trabajador(a) del deporte profesional podrá presentar una acción para hacer valer los derechos que le son reconocidos en los Artículos 3 y 4 de esta Ley, específicamente en el caso de los entrenadores(as), árbitros(as), técnicos(as) de mesa y otros(as) trabajadores(as) del deporte profesional los derechos enumerados en el Artículo 3, parte A, incisos (1), (2), (8) y (9) y la parte B, incisos (1), (2) y (3) de esta Ley, ante el Tribunal de Primera Instancia. En ambas instancias, no será necesario agotar remedios reglamentarios disponibles ante cualquier ente deportivo, incluyendo al Comité Olímpico de Puerto Rico, las federaciones y ligas deportivas, u otros y, en cambio, se podrá acudir directamente al tribunal.

Cualquier otro asunto deportivo técnico o asunto deportivo no técnico, según definidos en esta Ley, se dilucidarán ante el foro apelativo que así designe el Comité Olímpico de Puerto Rico, las federaciones y ligas deportivas, u otro ente deportivo. La alegación de incumplimiento con algún Procedimiento, Reglamento, o Constitución de alguna federación o del Comité Olímpico de Puerto Rico no privará al tribunal de jurisdicción cuando se trate de un asunto que también constituya una violación a derechos humanos, civiles o constitucionales protegidos por las leyes de Puerto Rico o la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tampoco privará de jurisdicción al tribunal cuando se solicite un remedio cuyo otorgamiento no está dentro de las facultades del ente administrativo deportivo. Cuando se aleguen violaciones al debido proceso de ley en procesos adjudicativos sobre asuntos deportivos técnicos o no técnicos, los tribunales de justicia tendrán jurisdicción únicamente para atender las alegaciones sobre el incumplimiento con las garantías procesales que establece esta Ley, pero no se extenderá a atender el asunto deportivo técnico o no técnico objeto del proceso administrativo. En esos casos, el tribunal deberá atender la controversia procesal y devolver el caso al foro adjudicativo deportivo para el resto de las controversias.

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Política Pública.

Se declara que es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(a) ....

...

(m) contribuir al máximo desarrollo del Deporte Olímpico por parte de la ciudadanía, tanto en actividades locales como internacionales, permitiendo que las organizaciones que la ciudadano cree y desarrolle para tal propósito, tales como el Comité Olímpico de Puerto Rico y las federaciones deportivas afiliadas, funciones con tal autonomía de la gestión gubernamental y rigiéndose por sus propios reglamentos y determinaciones, de acuerdo con la política del Olimpismo Internacional, sin el menoscabo de los derechos humanos, constitucionales y civiles expuestos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Constitución de los Estados Unidos, y cualquier ley local o federal aplicable.”

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, para que lea como sigue:

“Artículo 20.-Autonomía Comité Olímpico; Coordinación de Funciones.

El Departamento reconoce la autonomía del Comité Olímpico y las federaciones deportivas nacionales, para dirigir el deporte olímpico y para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones exentos de la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa, sin menoscabar la facultad del Departamento para fiscalizar los fondos o donativos otorgados por éste.

a) ...

...

b) Disposiciones Generales

1 ...

2 ...

3. La autonomía deportiva del Comité Olímpico, así como los reglamentos de las federaciones deportivas nacionales y las ligas deportivas, no constituirán impedimento para que un(a) atleta profesional, entrenador(a), árbitro(a), técnico(a) de mesa u otro(a) trabajador(a) del deporte profesional pueda acudir a los tribunales de Puerto Rico para hacer valer los derechos reconocidos en la Ley conocida como “Carta de Derechos de Atletas Profesionales”, siempre que la controversia de hechos o derechos no sea un asunto deportivo técnico o un asunto deportivo no técnico.”

Artículo 8.-Reglamentación.

En un término de treinta (30) días desde la entrada en vigor de esta Ley, el Comité Olímpico de Puerto Rico, así como las federaciones deportivas y ligas, deberán enmendar sus constituciones, reglamentos y procesos para asegurarse que estén en cumplimiento con esta Ley.

Artículo 9.-Cláusula de separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará

el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 10.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.